



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00031-00
ACCIONANTE: YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR C.C. 1.098.776.132
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 860002184-6
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR** con C.C. No.**1.098.776.132** contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. **860002184-6**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que acude en razón a que la accionada no ha dado respuesta a derecho de petición presentado el día 14 de diciembre de 2022.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 30 de enero de 2023 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 30 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: En su contestación indica que, con ocasión de la petición objeto de la presente acción, a través del comunicado de fecha 2 de febrero de 2023, se emitió respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición impetrado por el accionante.

Añadió la accionada que *“De esta manera, se acredita que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por carencia de objeto y hecho superado”*.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del señor **YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR**, o por el contrario se dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante en los términos establecidos por la ley.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR**, solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de

manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el derecho de petición fue presentado el día 14 de diciembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

6.10. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,⁹ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹⁰

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, “[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.¹¹ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.¹² Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,¹³ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁴ en los procesos judiciales.¹⁵

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio¹⁶.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,¹⁷ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.¹⁸ En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006¹⁹ se indicó:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹⁹ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos²⁰: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.²¹ El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, el señor **YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR** manifiesta haber presentado ante la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, derecho de petición el día 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta a su petición.

Por su parte, la entidad accionada emitió pronunciamiento oportuno a la presente acción constitucional, indicando que ya se dio contestación a la petición presenta por el señor **YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR** de forma clara y con una notificación eficaz realizada al correo electrónico aportado.

De acuerdo a lo anterior se procedió a revisar los documentos aportados como prueba, encontrando que efectivamente el día 14 de diciembre de 2022 se radicó

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

derecho de petición, por parte del accionante al correo electrónico gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co

En dicho derecho de petición se solicitó: *“...teniendo en cuenta lo anterior se descuenta lo consignado con lo que le asigna la ley como beneficiario del SOAT por incapacidad permanente, teniendo un pendiente por pago, el valor de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$423.978), solicitando respetuosamente a la sociedad aseguradora, realizar el pago en la misma cuenta en que efectuaron el primer pago.”*

Igualmente se observa que el día 02 de febrero de 2022 la accionada por medio del correo electrónico gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co dio contestación a la petición presentada remitiendo respuesta al correo zamoracastro.oz@gmail.com indicando:

“De la manera más atenta informamos que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184 - 6, bajo el ramo SOAT, en atención al Derecho de Petición instaurado ante esta Compañía Aseguradora como apoderado del Señor YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR, donde requiere:

- 1. Reliquidación y pago de \$423.978 como excedente al nuevo dictamen emitido por Junta Regional de calificación del día 7 de diciembre de 2022.*

Al respecto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Se realiza la validación en nuestro sistema de información determinando que su solicitud radicado el 15 de diciembre de 2022, fue tramitado generándose pago por \$423.978 el día de hoy, el cual se verá reflejado en su cuenta bancaria en aproximadamente 3 días. tan pronto tengamos la transferencia efectiva le estaremos avisando por este medio.”

De lo anterior se concluye que, dentro del término de traslado de la presente acción constitucional se dio respuesta de fondo a la petición presentada, pues como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una

respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. De manera tal, que, al revisar los puntos de la solicitud planteada por la parte accionante y la contestación emitida por la accionada, en la que se puede observar que ha sido contestada la totalidad de su petición, hecho que dio origen a la presente acción, en razón a lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de petición y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por **YON JAIRO SANCHEZ VILLAMIZAR** con C.C. No.1.098.776.132, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. **860002184-6**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de Petición, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e98c5efc2f9f115c89a64d0e3fa09d024c410a9428ed3602601fec4fc7cc4**

Documento generado en 10/02/2023 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>